

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 148

Fecha Estado: 27/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180111000	Verbal	MARGARITA SEPULVEDA DE SUAREZ	MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ	Sentencia COMNPLEMENTARIA	26/10/2022		
05615400300220180111000	Verbal	MARGARITA SEPULVEDA DE SUAREZ	MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ	Auto que aclara sentencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	26/10/2022		
05615400300220190067700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	26/10/2022		
05615400300220190092900	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	LUZ ADRIANA GIRALDO USMA	Auto que aprueba liquidación Y ACEPTA CESION. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	26/10/2022		
05615400300220190108200	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA	LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA	Auto que fija fecha PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	26/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200061600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA INES CARDONA CARDONA	DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022		
05615400300220200061600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA INES CARDONA CARDONA	DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZULUAGA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	26/10/2022		
05615400300220200063100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	DARIO ORLANDO LOPERA CASTAÑEDA	Auto corre traslado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	26/10/2022		
05615400300220200066400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS CARLOS TABARES ECHEVERRI	OSCAR HUMBERTO TABARES RENDON	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	26/10/2022		
05615400300220210004600	Ejecutivo Singular	WALTER ALEXIS ZULUAGA SUAZA	LIBORIO LLANO ARBELAEZ	Auto termina proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	26/10/2022		
05615400300220210027500	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO	WILMAN PINILLA MESA	Auto modificado	26/10/2022		
05615400300220220013000	Ejecutivo Singular	GLADYS OMAIRA BOTERO RAMIREZ	BIBIANA DEL SOCORRO JARAMILLO MARIN	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	26/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220022400	Verbal	FEDERICO CORDOBA	LORENA PINEDA ALVAREZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	26/10/2022		
05615400300220220035100	Ejecutivo Singular	DAIRO DE JESUS FRANCO VALENCIA	JOSE LEONEL MEJIA GARCIA	Auto que accede a lo solicitado	26/10/2022		
05615400300220220043500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YEISON FABIAN FRANCO GIL	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	26/10/2022		
05615400300220220045900	Ejecutivo Singular	HUGO RAUL LOPEZ ALZATE	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	26/10/2022		
05615400300220220046300	Verbal	PAOLA ANDREA LOPEZ LOPEZ	LUIS SIGIFREDO RAMIREZ RIOS	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	26/10/2022		
05615400300220220049300	Ejecutivo Singular	ACRECER S.A	DREAM RES COLOMBIA SAS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	26/10/2022		
05615400300220220049300	Ejecutivo Singular	ACRECER S.A	DREAM RES COLOMBIA SAS	Auto que accede a lo solicitado	26/10/2022		
05615400300220220058400	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	DIEGO FERNANDO HERNANDEZ TALAGA	Auto que accede a lo solicitado	26/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220059400	Verbal	MARTA OMAIRA GONZALEZ DUQUE	LCQ INGENIERIA SAS	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	26/10/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)

## **Radicado 05615 40 03 002 2022-00594-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, el hecho numero 4 no es concordante con la pretensión segunda, y no se anexaron las facturas enunciados en el acápite de las pruebas para probar la cuantía del proceso y la pretensión.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá enunciar en las pretensiones cuales son los montos objeto de pretensión, debidamente discriminados e identificados, teniendo los mismos relación con lo narrado en los hechos.
- b) Deberá anexar a la demanda los recibos de pago del arreglo del vehículo automotor propiedad de la demandante, para probar la cuantía del proceso; o en su defecto realizar juramento estimatorio correspondiente para acreditar dichas sumas.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:  
Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ac74f1983d466e826cf5bca6424250aa1a8ed510c5c4377def64b1fddcf0dd**  
Documento generado en 26/10/2022 11:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Radicado 05 615 40 03 002 2022-00584 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo de los dineros que haya o lleguen a haber en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos de capitalización y certificados de depósito de término fijo (CDT) a nombre de DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ TALAGA identificado con cédula 1077863856, en las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Corpbanca, Banco De Bogotá, Davivienda, Banco caja social, Banco Colpatria, Banco Popular, CityBank, BBVA, Banco de Occidente, AV Villas, GNB Sudameris y Banco Agrario.

La medida se limita en la suma de \$ 7.500.000

**Segundo:** Oficiar a TRANSUNION, para que se sirva certificar si el señor DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ TALAGA identificado con cédula 1077863856 es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del país, informando el número respectivo de cada una de ellas, el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

**Tercero:** Líbrense los oficios correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aba1f61084bbbebb02c01820763850db3138f8b7f8b038866ee78f723362a6**

Documento generado en 26/10/2022 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# Radicado 05 615 40 03 002 2022-00224 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se entiende no cumplido lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, se

## RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda de promovida por FEDERICO CÓRDOBA en contra IVAN ALEXANDER OCAMPO Y OTROS.

**Segundo:** Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220022400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220022400)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb37a4f0a18ae58dc395dd8dc8b3fd3b8b0f535d570052743d0155719d7fa3a**

Documento generado en 26/10/2022 11:36:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 426 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra la sociedad CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT: 900.919.254-4, a favor de HUGO RAÚL LÓPEZ ALZATE con CC15.377.991, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, realice:

- a- La terminación total de las zonas comunes incluyendo el techo de la terraza, del apartamento 1103 que forman parte del CONJUNTO RESIDENCIAL O EDIFICIO BALCONES DE LA CATOLICA PROPIEDAD HORIZONTAL, obligación plasmada en el Acta de Acuerdo Conciliatorio del 3 de noviembre del 2021 realizado por la Cámara de Comercio de Antioquia.
- b- La entrega del parqueadero externo al que hace referencia la respectiva promesa de compraventa o el correspondiente otro si, del apartamento 1103 que forman parte del CONJUNTO RESIDENCIAL O EDIFICIO BALCONES DE LA CATOLICA PROPIEDAD HORIZONTAL, obligación plasmada en el Acta de Acuerdo Conciliatorio del 3 de noviembre del 2021 realizado por la Cámara de Comercio de Antioquia.

Y pague las siguientes sumas:

- c- \$200.000 mensuales por los perjuicios causados desde la fecha de exigibilidad, y hasta el efectivo cumplimiento de la terminación total de las zonas comunes.
- d- \$100.000 mensuales por los perjuicios causados desde la fecha de exigibilidad, y hasta el efectivo cumplimiento de la entrega del parqueadero externo.
- e- \$10.000.000 por concepto de clausula penal por incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el Acta de Acuerdo Conciliatorio del 3 de noviembre del 2021 realizado por la Cámara de Comercio de Antioquia.
- f- Intereses moratorios sobre la cláusula penal, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

## **Radicado 05 615 40 03 002 2022-00459 00**

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del Acta de Acuerdo Conciliatorio del 3 de noviembre del 2021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al Dr. EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO identificado con T.P. 242.582 del C. S. de la Judicatura y C.C. 15.447.165, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d682b9bc432e79d81f8cd3aba255fcf2deda80850cb618f3bd52aeff08bea97**

Documento generado en 26/10/2022 11:36:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales, comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos que devengue el señor JOSE LEONEL MEJIA GARCIA C.C 15.427.557 como empleado, contratista o dependiente de la empresa de servicios públicos UNE.

**Segundo:** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beccd5618fafc444443eb56c9f6bd643d7c45d234345747ec60b28d5bd4f239**

Documento generado en 26/10/2022 11:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# Radicado 05 615 40 03 002 2022-00130 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

## RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por GLADYS OMAIRA BOTERO RAMÍREZ en contra de JOSÉ DAVID PULGARÍN CASTAÑO y BIBIANA DEL SOCORRO JARAMILLO MARÍN.

**Segundo:** Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220013000](https://05615400300220220013000)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ac5c9cec75fbb084b374051fb09c8bcd3e9c406c2e7bee563de37d50e417c6**

Documento generado en 26/10/2022 11:36:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Radicado 05 615 40 03 002 2022-00447 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda de sucesión intestada de la Causante MARÍA ANGÉLICA AGUDELO GIL, promovida por MARTHA LUCÍA GALLO AGUDELO, LUZ ÁNGELA GALLO AGUDELO, HERNANDO DE JESÚS GALLO AGUDELO, RODRIGO DE JESÚS GALLO AGUDELO, MARÍA OFELIA GALLO AGUDELO, ALBEIRO ANTONIO GALLO AGUDELO, MARÍA ABIGAIL GALLO AGUDELO, WILSON HERNÁN GALLO AGUDELO, DIANA MARÍA GALLO MARÍN, DIEGO ALONSO GALLO MARÍN, CARLOS ALBERTO GALLO MARÍN, LUÍS ENRIQUE GALLO MARÍN, LUZ ELENA GALLO MARÍN, JOSÉ NICOLÁS GALLO MARÍN, FRANCISCO ANTONIO GALLO MARÍN, ANDRÉS ARLEY GALLO MARÍN.

**Segundo:** Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220044700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220044700)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:  
Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33188a326fb42b90c62e86d02640615a5e7ce2a85f8d02c75f991ea3bf7b5ba**

Documento generado en 26/10/2022 11:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de DREAM REST COLOMBIA S.A.S con NIT 900.351.736 – 2 y el codeudor solidario JAIRO AMAYA BAHAMON con Cc. 19.397.164, a favor de ACRECER S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$3.580.500 por concepto de canon adeudado del mes de **enero** del año 2020, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial No. 1013 -Calle 47 No. 76 –30 ubicado en el barrio del Porvenir del Municipio de Rionegro (Antioquia) – Centro Comercial Reserva Plaza.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$3.852.618 por concepto de canon adeudado del mes de **febrero** del año 2020, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial No. 1013 -Calle 47 No. 76 –30 ubicado en el barrio del Porvenir del Municipio de Rionegro (Antioquia) – Centro Comercial Reserva Plaza.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e- \$3.716.559 por concepto de canon adeudado del mes de **marzo** del año 2020, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial No. 1013 -Calle 47 No. 76 –30 ubicado en el barrio del Porvenir del Municipio de Rionegro (Antioquia) – Centro Comercial Reserva Plaza.
- f- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- g- \$3.716.559 por concepto de canon adeudado del mes de **abril** del año 2020, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial No. 1013 -Calle 47 No. 76 –30 ubicado en el barrio del Porvenir del Municipio de Rionegro (Antioquia) – Centro Comercial Reserva Plaza.
- h- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

## **Radicado 05 615 40 03 002 2022-00493 00**

- i- \$3.716.559 por concepto de canon adeudado del mes de **mayo** del año 2020, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial No. 1013 -Calle 47 No. 76 -30 ubicado en el barrio del Porvenir del Municipio de Rionegro (Antioquia) – Centro Comercial Reserva Plaza.
- j- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- k- \$3.105.177 por concepto de canon adeudado del mes de **junio** del año 2020, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial No. 1013 -Calle 47 No. 76 -30 ubicado en el barrio del Porvenir del Municipio de Rionegro (Antioquia) – Centro Comercial Reserva Plaza.
- l- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- m- \$3.001.671 por concepto de canon adeudado del mes de **julio** del año 2020, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial No. 1013 -Calle 47 No. 76 -30 ubicado en el barrio del Porvenir del Municipio de Rionegro (Antioquia) – Centro Comercial Reserva Plaza.
- n- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- o- \$ 9.653.400 por concepto de clausula penal contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial No. 1013 -Calle 47 No. 76 -30 ubicado en el barrio del Porvenir del Municipio de Rionegro (Antioquia) – Centro Comercial Reserva Plaza.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento de local comercial No. 1013 del Centro Comercial Reserva Plaza, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA identificada con T.P. 69.522 del C. S. de la Judicatura y C.C. 43.547.332, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cadf6e1afe6583e00520adef74c6380694b654cb7bee2015fae289b75cf9690**

Documento generado en 26/10/2022 11:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, activos en carteras colectivas y productos o inversiones que posea la Sociedad demandada DREAM REST COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.351.736-2 y el codeudor solidario JAIRO AMAYA BAHAMON, con CC. 19.397.164, con las siguientes entidades Bancarias: Bancolombia S.A, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Colpatria, BCSC S.A., Banco Popular, AV VILLAS, Corpbanca, BBVA COLOMBIA, Banco Agrario.

Dicha medida, deberá limitarse a la suma de \$52'000.000, en virtud de lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf654b2c51c1c5c16d9fd230a8cbd3c2532602fd6ea6b767bd5cf9e7a0a1ed7f**

Documento generado en 26/10/2022 11:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# Radicado 05 615 40 03 002 2022-00435 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

## RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra YEISON FABIAN FRANCO GIL.

**Segundo:** Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220043500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220043500)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73e06989fbc628e277e373a43f8d81fcf1a851fd4df54d915b0cab3d0aecd73**

Documento generado en 26/10/2022 11:36:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos de los artículos 82 y 379 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero.** Admitir la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, promovida por PAULA ANDREA LOPEZ LOPEZ contra LUIS SIGIFREDO RAMÍREZ RÍOS.

**Segundo.** Imprimirle el trámite especial del procedimiento verbal de que trata el artículo 379 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que procedan a contestar la demanda o proponer excepciones previas si es el caso; anotando que, en caso de no oponerse ni proponer las mismas se dictará un auto con la estimación económica realizada por la parte demandante que prestará mérito ejecutivo.

**Cuarto:** Se reconoce personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA LOPEZ LOPEZ identificada con T.P. 381.833 del Consejo Superior de la Judicatura y CC. 32.259.649, para actuar en causa propia ya que es abogada titulada y cuenta con Tarjeta Profesional vigente.

**Quinto:** Link de acceso al expediente [05615400300220220046300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220046300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb55cd3533263ab41fd502272e5585994d3a924c7addc656a4ca087afb79**

Documento generado en 26/10/2022 11:36:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.** Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se librára mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Ordenar a DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZULUAGA C.C. 1010239, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a ROSA INÉS CARDONA CARDONA C.C. 33146471 y ROSALBA CARDONA CARDONA C.C. 21964777, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de \$70´000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b) La suma de \$30´000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de marzo de 2020, (día de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZULUAGA C.C. 1010239 sobre los bienes inmuebles hipotecados identificados con F.M.I. No. 020-197079, 020-197080 y 020-197163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido.

**Cuarto:** Reconocer personería a la Dra. OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA C.C. 21873112 y T.P 51746 C. S. J. del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed52337f374fdbf197dd8c5c2b465de1220cc4e73a2ff9a9080e7853ec32e4dd**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 05615 40 03 002 2022-00631 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO.**  
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del artículo 370 del CGP., se corre traslado de las excepciones de mérito o fondo por el término de cinco (05) días, para que la parte demandante pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjYsTkFwiaJLjPd4xkcYsskBcZC1sptGWcxcx1FMBK4a8g?e=xXKlfd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjYsTkFwiaJLjPd4xkcYsskBcZC1sptGWcxcx1FMBK4a8g?e=xXKlfd)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84c30e569db51aefe0a2507e94c3dec248fd1e9873f066c1ac4f88dd1adca33**

Documento generado en 26/10/2022 12:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO.**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería para actuar en representación judicial de los comandados LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA y SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO, al Dr. JOSÉ NICANOR MARÍN BEDOYA quien se identifica con C.C. 70287983 y T.P. 297.693 del C. S. de la J., en los términos del memorial poder obrante en los archivos 06 y 07 del expediente digital. En tiéndase revocado el poder inicialmente otorgado al abogado JORGE IVÁN LONDOÑO CANO.

Por otra parte, es del caso dar continuidad a la etapa subsiguiente en este asunto, habida cuenta que se ha vencido el término de traslado de las excepciones planteadas por la parte demanda; por tanto, se citar a las partes procesales enfrentadas en el presente trámite jurisdiccional, para que el día 24 de enero de 2023 a las 09:30 a.m., a fin de llevar a cabo en audiencia, las etapas dispuestas en el artículo 372 del C. G. del P.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deben estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

## **Radicado: 05615 40 03 002 2019-01082 00**

- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Se les hace saber que la inasistencia a la audiencia conlleva sanciones de tipo procesal y pecuniario, en virtud a que allí se evacuará la etapa de interrogatorios de parte.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiiKSJA8JgxAvs5WE0HwOYkBgxxMGLwajfAbQ4mVkiO04Q?e=Q7OdwZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiiKSJA8JgxAvs5WE0HwOYkBgxxMGLwajfAbQ4mVkiO04Q?e=Q7OdwZ)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406738fcd4110e3f4f6b8356f774135adfd46ec833060d3afb75fcb7586e5c70**

Documento generado en 26/10/2022 12:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Radicación 056154003002- 2019-00929-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA.** Veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022).

1.- Según lo normado en el Num. 1º del artículo 446 del C. G. del P., en la liquidación del crédito se especificará el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Ahora, una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante en el trámite de la referencia, (archivo No. 004 expediente digital), advierte el Despacho que no se ajusta a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha octubre 09 de 2019, (archivo No. 006 expediente digital), pues allí se libró orden de pago por la suma de \$24'299.447,48 correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 6975002126, más la suma de \$2'455.556 correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 5471290010909121, más los intereses de mora desde el 10 de septiembre de 2019.

Adicionalmente se libró mandamiento de pago por la suma de \$2'959.007,23, por intereses corrientes dejados de cancelar del 6 de noviembre de 2018 al 10 de septiembre de 2019.

Frente a la liquidación del crédito de las dos primeras sumas de dinero el despacho las aprueba, al encontrarse acorde a la normatividad procesal civil y comercial que regulan la materia, pues el capital es el indicado en el auto que libró mandamiento de pago y los intereses fueron liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mensualidad liquidada partiendo de las fechas adecuadas, (archivo No. 004, pags. 1 y 2).

No obstante, el despacho no encuentra razón para que se efectúe liquidación del crédito por la suma de **\$2'933.335** entre el 11 de septiembre de 2019 y el 3 de noviembre de 2020, tal y como se hizo en la página 3 del archivo no. 006 del expediente digital, pues como se ha visto, el despacho no libró mandamiento de pago por tal concepto y, por tanto, esta no será aprobada.

Por lo tanto, se aprueba la liquidación del crédito, pero, en los términos antedichos.

2.- Por otra parte, en virtud a que la Cesión de derechos de crédito que hace la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de la sociedad SYSTEMGROUP, quien actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANINE NPL, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado la acepta en los términos del Art. 1959 del Código Civil.

Téngase entonces a la sociedad SYSTEMGROUP, como LITISCONSORTE en el presente proceso.

No se reconoce personería para actuar en este asunto al abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS en representación del cesionario, al no haber sido arrimado al plenario memorial poder que así lo determine.

Se deja a disposición de las partes link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsNVIWnB675MI-Eb9Omw52ABzO7xsZ6DpfKTowQCe-O2wA?e=QI9UDH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsNVIWnB675MI-Eb9Omw52ABzO7xsZ6DpfKTowQCe-O2wA?e=QI9UDH)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d13a829ef87e28a631d4e1593acc9e5466535f2105a6210bf67668802605c**

Documento generado en 26/10/2022 12:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.** Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que, en providencia de fecha abril 27 de 2021 (archivo No. 03 del expediente digital), se incurrió en un error aritmético por cambio de palabras, susceptible de ser corregido en los términos del artículo 286 del CGP., en el sentido de indicar que el nombre del demandado responde a WILMAN PINILLA MESA y no como allí se indicó. Por tanto, se corrige tal yerro, ordenando, además, notificar este proveído al demandado con el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por otra parte, como se encuentra debidamente registrado el embargo decretado sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-6497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant., (archivo No. 4 del expediente digital), el Despacho comisiona para la diligencia de secuestro al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le enviará el despacho comisorio pertinente, con facultades para subcomisionar.

Se le conceden facultades al comisionado para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, comunicarle su nombramiento, haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado previamente por el Juzgado comitente; así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del Código G. del P., y de acuerdo con el artículo 112 y SS. ibidem, el auto que decreta la diligencia contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario.

El secuestre designado deberá exhibir la licencia otorgada al momento de la aceptación del cargo, so pena de ser relevado. Dicha licencia solo se concede a las personas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

Expídase por Secretaría el despacho comisorio correspondiente.

Se autoriza la notificación del auto que libra mandamiento de pago y el presente, al demandado, en la dirección calle 40 AA No. 50BB-33 Apto 1504 de Rionegro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f5e2d5a956fda1c12360a3e16ba87dabf30eac72fca18686582e1d955b97bd**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Radicación 056154003002- 2019-00677-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA.** Veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago pago total de lo obligación, suscrita por la demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada visible en el archivo No. 016 del expediente digital, cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, indicando además que el crédito e intereses ascienden a la suma de \$6'567.900,9 más la liquidación de costas por valor de \$350.000, quedando incluso saldo a favor del demandado conforme la relación de títulos judiciales que obra en el plenario.

Así las cosas, al determinarse que con los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado que a la fecha ascienden a \$44'300.065,36, se cubre la suma aquí ejecutada, sus intereses y la liquidación de costas, es dable declarar terminado el proceso por pago, disponiendo además, levantar las medidas cautelares; no obstante, las mismas quedarán por cuenta del proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA JON F KENNEDY contra MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO y HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA radicado 2019-00928 que se adelanta en este Juzgado. (archivo No. 1, pag. 93 y 94 expediente digital)

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY contra MICHAEL VARGAS GIRALDO y HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas; no obstante, las mismas quedarán por cuenta del proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA JON F KENNEDY contra MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO y HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA radicado 2019-00928 que se adelanta en este Juzgado.

**Tercero:** Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Hágase entrega a la parte demandante, títulos por valor de \$6'917.900,9, suma equivalente a la liquidación del crédito y costas aprobadas.

**Quinto:** Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**Sexto:** dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital

# **Radicación 056154003002- 2019-00677-00**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuwOhgJPmR1MvFGckGrAcI0B8AZzP3-hlCD1b6-bkTfA1g?e=QxUn5Y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuwOhgJPmR1MvFGckGrAcI0B8AZzP3-hlCD1b6-bkTfA1g?e=QxUn5Y)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae771b063ab2e6e2ed685c5a39b0f0739d4f9cae914f959a3aa31d5a2d99d0c**

Documento generado en 26/10/2022 12:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Radicación 056154003002- 2021-00046-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA.** Veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, quien según documento que obra visible en la página 11, archivo 0002 del expediente digital, cuenta con poder para recibir.

### CONSIDERACIONES

Como la ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la Dra ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, apoderada judicial del pretensor, motivo por el cual, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por WALTER ALEXIS ZULUAGA SUAZA contra LIBORIO LLANO ARBELÁEZ, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**Tercero:** Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

## **Radicación 056154003002- 2021-00046-00**

**Quinto:** Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**Sexto:** dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Etk5zvpIsZAI858FANQ5yIBkc8qSUvom96oBCgr8WBszg?e=DcJMSK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etk5zvpIsZAI858FANQ5yIBkc8qSUvom96oBCgr8WBszg?e=DcJMSK)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**

Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a21abd1ff0e97b4ef7c011443614079dcbd48ce69df77a185da240c3b6a5ac**

Documento generado en 26/10/2022 12:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal Pertinencia
Demandante	MARGARITA SEPÚLVEDA DE SUAREZ Y OTROS
Demandada	MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, heredera de IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ
Radicado	05615 40 03 002 2018-01110 00
Asunto	Adiciona sentencia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial arrimado al plenario dentro del término de ejecutoria de la sentencia emitida en este asunto, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó la adición de la sentencia, en el sentido de condenar en costas a la parte actora al haber sido vencida, y al mismo tiempo, se fijen las agencias en derecho. (archivo No. 024 expediente digital)

### CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la adición de la sentencia, por lo que nos permitimos acopiar el texto de dicha normativa :

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

A la luz de lo que dictamina la norma antes citada, es viable adicionar un fallo mediante sentencia complementaria, cuando concurren los presupuestos allí pregonados, por lo que procede entrar a analizar la procedencia de lo solicitado por la codemandada, quien argumenta que hay lugar a condenar en costas a la parte demandante con sujeción a lo que regula el artículo 365 del Código General del Proceso, que sobre este tópico apunta :

*“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (.....).”*

En la sentencia anticipada que dio resolución al presente asunto, fueron denegadas las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la

causa por pasiva, al determinar que, el extinto IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ, no figura como titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva.

Así las cosas, en usanza de la normativa que ampara la condena en costas arriba transcrita, se logra determinar que efectivamente quienes promovieron esta causa, MARGARITA SEPÚLVEDA DE SUAREZ, MARCO FIDEL, RODRIGO, MAURO ANTONIO, ALIRIO DE JESÚS, JORGE ELIECER, LIBIA MARY, GLADYS DE JESÚS, MARTHA NELLY, AMPARO DE JESÚS y MARGARITA SUÁREZ SEPÚLVEDA, deben ser condenados en costas al no haber prosperado sus pretensiones, tal y como se indicó en la decisión de fondo.

Adicionalmente, en derivación de la condena en costas y con sujeción a lo establecido en el artículo 366 del CGP., se hace necesario fijar las agencias en derecho, las que se tasan en la suma de \$1'000.000, conforme lo normado en el artículo 5º, num. 1º, literal b., del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, concordado con el artículo 356.1 del C. G. del P.

Por último, frente al recurso de alzada, se resolverá luego de notificada en debida forma la presente providencia, y en relación con la petición de desistimiento tácito que eleva el polo pasivo, se dirá que al no encontrarse en firme la sentencia inicialmente emitida por este Despacho, en virtud al recurso interpuesto y que en este caso serían aplicables 2 años a partir de la sentencia y no uno, no es del caso declarar las consecuencias derivadas del artículo 317 del C. G. del P.

Al amparo de los argumentos expuestos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, y bajo la figura de Sentencia Complementaria,

## **RESUELVE**

**Primero:** ADICIONAR la sentencia de fecha emitida en este asunto en los siguientes términos:

- a. CONDENAR en costas a los demandantes MARGARITA SEPÚLVEDA DE SUAREZ, MARCO FIDEL, RODRIGO, MAURO ANTONIO, ALIRIO DE JESÚS, JORGE ELIECER, LIBIA MARY, GLADYS DE JESÚS, MARTHA NELLY, AMPARO DE JESÚS y MARGARITA SUÁREZ SEPÚLVEDA.
- b. LIQUÍDENSE las costas por secretaría, en las que se incluya como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

**Segundo:** Una vez notificada esta providencia, se procederá a impartir el trámite correspondiente, al recurso de alzada en otrora interpuesto.

**Tercero:** No declarar las consecuencias derivadas del artículo 317 del CGP., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022f623d82d5687c30b5ca8e605f045b9bc93c8ba42ed0b51141eff88fc4cf3a**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**